



PROCESO : CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE : TATIANA TINOCO CAMPO
APODERADO : JHEYSER FERNANDO VELEZ MENDOZA
RADICADO : 44 – 430 – 40 - 89- 001-2018 - 00260-00
FECHA : SEPTIEMBRE 23 DE 2020

Procede esta Judicatura a emitir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria, instaurado por Tatiana Tinoco Campo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124.008.357 de Maicao, quien actúa por intermedio de apoderado judicial.

1.- ANTECEDENTES

1.1 Partes, petitum y clase de proceso.

A través de apoderada judicial, Dr. Jheyser Fernando Velez Mendoza, la señora Tatiana Tinoco Campo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124.008.357 de Maicao, instauró demanda con el fin que, previo los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se disponga la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la menor Luisana Corrales Tinoco.

1.2 Hechos:

Manifiesta la señora Tatiana Tinoco Campo sostuvo relación sentimental con el señor Luis Fernando Corrales Mendez, fruto de esa relación el 25 de octubre de 2012 nació la menor Luisana Corrales Tinoco en el Hospital san José de Maicao, en el cual se expidió el certificado de nacido vivo.

Que el día 03 de Julio del año 2012 en donde la señora Tatiana Tinoco Campo se encontraba en su sexto mes de embarazo, en un lamentable suceso fallece el señor Luis Fernando Corrales Mendez, en donde se expide certificado de defunción No. 70385771-7 con indicativo serial 07313678 de Barranquilla — Atlántico.

Sin embargo, al momento de nacer la menor Luisana Corrales Tinoco y llevar a cabo la diligencia de registro civil de nacimiento, por desconocimiento de la ley la señora Tatiana Tinoco y por error del funcionario se registra a la menor con los documentos del padre dando a entender como si este se encontrara vivo.

Entonces al momento de expedir el Registro Civil de Nacimiento de la menor Luisana Corrales Tinoco con NUIP 1.175.715.660 e indicativo serial 53431028, aparecen los datos del padre como si estuviera con vida y actualmente los hechos anteriormente mencionados han afectado a la menor en reconocimientos de derechos ya que existe esa incongruencia en el registro civil de nacimiento.



3. TRÁMITE DE INSTANCIA.

Prevía revisión de la demanda se pudo constatar que la misma está ajustada a los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 578 de la norma en cita, por lo tanto, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020 se admitió el presente asunto.

Fueron tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas por apoderada judicial de la señora Tatiana Tinoco Campo, documentos que sirvieron de soporte para la realización de las inscripciones de los registros civiles y la cédula antes relacionadas en la parte motiva de la presente sentencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Los presupuestos procesales.

En lo concerniente a los presupuestos procesales se encuentra satisfecha la capacidad del demandante y su legitimidad para actuar, toda vez que promueve la demanda mediante apoderado judicial y le asiste el derecho por representar legalmente a la menor que hoy sufre las consecuencias de la presunta persistencia de errores en su registro civil de nacimiento.

Las pretensiones del demandante van orientadas a que este despachador judicial:

- Se decrete la corrección de los datos del padre de la menor, señor Luis Fernando Corrales Méndez (Fallecido) en la cual se indique que se registra con registro civil de defunción No. 07313678 y no con cedula de ciudadanía como aparece actualmente, ya que existe una incongruencia debido que al momento del nacimiento de la menor Luisana Corrales Tinoco su padre LUIS CORRALES MENDEZ ya había fallecido.

3.2. Competencia

Resulta competente esta Agencia Judicial para asumir el conocimiento del presente proceso, ya que la demandante reside en el Municipio de Maicao – La Guajira y por la naturaleza del asunto.

A la demanda se le impartió el trámite correspondiente a los procesos de Jurisdicción Voluntaria contemplado en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Cuarta Capítulo I, artículo 578 y ss, que reza (...) *“La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y*



83, con exclusión de los que se refieren al demandado o a sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandado”.

4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

4.1. El derecho fundamental a la personalidad jurídica y la modificación, corrección del registro civil de nacimiento:

El artículo 14 de la Constitución Política dispone que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.

En referencia a esta disposición, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995, señaló: *“el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”*. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

4.2. El estado civil:

El hombre mantiene relaciones necesarias y permanentes con la sociedad en que vive. Estas relaciones lo ubican en una situación que, a la vez que lo individualizan, influyen en su condición jurídica confiriéndole derechos e imponiéndole obligaciones¹.

La doctrina y la ley han tenido el estado civil como atributo de la personalidad, que tiene las siguientes características:

Todo individuo tiene estado civil; el estado civil es uno e indivisible y el estado civil es intransferible.

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º, establece que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (...) y su asignación corresponde a la ley”*, en el estado civil se determina la nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo,

¹ MONROY. Cabra, Marco Gerardo. Derecho de familia Infancia y Adolescencia. Librería Ediciones el Profesional Ltda. duodécima edición 2009, p 473.



extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, el lugar de nacimiento; por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de las personas, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

Así las cosas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

Se advierte que una vez realizada la inscripción y autorizada por el Notario, adquiere un grado de inmutabilidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 89 del Decreto en cita, con la redacción dada por el artículo 2º Decreto 999 de 1988, que expresa: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*. Subrayados nuestros.

Así lo establece también, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, que preceptúa: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley”*. Subrayados nuestros.

Igualmente, dicha norma establece en su Artículo 96: *“Las decisiones judiciales que ordenen la ALTERACIÓN o CANCELACIÓN de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”*.

Esa inmutabilidad impuesta es explicable y justificable debido a la importancia que el registro civil posee, desde el punto de vista de su contenido y la autenticidad que de él se pregona, pues se tiene como la prueba reina para demostrar los hechos y actos que estén sujetos a esta formalidad, según las voces del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970; por ello, el legislador consagró para casos estrictamente específicos la posibilidad de modificación, la que inicialmente era bastante inflexible, porque sólo se lograba por decisión judicial; pero en 1988 se determinó, que su viabilidad, podría obtenerse por escritura pública, este último mecanismo, con el propósito loable de descongestionar los despachos judiciales.



Por último, el artículo 577, numeral 11 del Código General del Proceso, dispone que se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria: “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél”, según el Decreto 1260 de 1970.

5. CASO CONCRETO.

Frente al caso en estudio, se tiene que la señora Tatiana Tinoco Campo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124.008.357 de Maicao, en representación de la menor Luisana Corrales Tinoco, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita la corrección del registro civil de nacimiento.

Dicho registro se identifica con NUIP 1.175.715.660 e indicativo serial 53431028 a nombre de la menor Luisana Corrales Tinoco. La corrección suplicada es en lo que respecta a la casilla de los datos del padre quien en vida respondía al nombre de Luis Fernando Corrales Mendez, el cual falleció al nacer la infanta y fueron consignados sus datos en el registro con su número de cedula, siendo lo procedente llenarlo con el número del registro civil de defunción No.70385771-7 e indicativo serial 07313678 de Barranquilla.

De las pruebas que obran en el expediente puede evidenciarse del folio 6 al 8 las copias auténticas de los documentos que sustentan la presente demanda, aportados como pruebas, por su apoderado judicial.

Observándose que en el expediente solo existen pruebas documentales, no le asiste razón a este operador judicial de seguir con el curso normal del proceso. Por tal motivo conforme lo indica el numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, norma que prescribe que (...) *en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar (...).*

Postulado que está en armonía la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien en reciente sentencia determinó que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas en el artículo 278 *ejusdem*, al Juez no le queda alternativa distinta que dictar sentencia anticipada, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y por tanto, es de obligatorio cumplimiento.²

De acuerdo con lo antes expuesto, y teniendo en cuenta la importancia que el registro civil posee y que solamente la ley determina sobre su modificación, nulidad y/o cancelación de las inscripciones, cuando quede probada que la persona objeto de ella ya se encuentre registrada, por lo tanto y de acuerdo con las pruebas aportadas por la apoderada judicial

² Corte Suprema de Justicia. Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 abril de 2020. Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

de la demandante, y teniendo en cuenta la veracidad de los documentos debidamente allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, que dan fe del soporte para la inscripción del registro civil objeto de Litis; considera este despacho que las pruebas que reposan en el expediente están revestidas de idoneidad probatoria, consiente este de despacho judicial en acceder a la solicitud deprecada por Tatiana Tinoco Campo, de que se corrija el Registro Civil de nacimiento, NUIP 1.175.715.660 e indicativo serial 53431028 a nombre de la menor Luisana Corrales Tinoco, en lo que respecta a los datos del padre, indicando como documento de identificación el número del registro civil de defunción No.70385771-7 e indicativo serial 07313678 de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento, NUIP 1.175.715.660 e indicativo serial 53431028 a nombre de la menor Luisana Corrales Tinoco, en lo que respecta a los datos del padre, el cual indicara como documento de identificación del padre, el número del registro civil de defunción No.07313678, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que inscriba esta providencia en el folio respectivo, según lo prescribe el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Expedir a costas del interesado copia autenticada de este fallo, archívese el expediente previo la anotación del caso.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por tratarse de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

MIGUEL ANGEL MARTINEZ CABELLO

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Maicao, La Guajira.

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MAICAO-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b9d20e260cb563aa6660792ad4d4a3f4a886d31270dea99b9952dbc
5d5c770c**

Documento generado en 23/09/2020 08:45:14 p.m.